

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deroga el Acápito letra 1) del Artículo 11 del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura No.1142, de fecha 25 de abril de 1966, el cual faculta al Departamento de Economía Agropecuaria de dicha Secretaría de Estado a expedir permisos para la exportación e importación de productos agropecuarios.

Artículo 2.- El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, en ejercicio de las disposiciones del Artículo 55 de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, en lo adelante otorgará los referidos permisos de importación de productos agropecuarios con el debido tratamiento fiscal.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 79-87 que nombra al Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 79-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Caonabo Fernández Naranjo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 80-87 dispone que los Directores y Administradores de las instituciones autónomas y empresas del Estado que efectúen gastos no consignados en sus respectivos presupuestos, o no autorizados por el Presidente de la República, deberán responder personalmente ante las autoridades correspondientes de los excedentes de gastos en que hayan incurrido con relación al monto aprobado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 80-87

CONSIDERANDO: Que es necesario que las instituciones autónomas y empresas descentralizadas del Estado administren sus fondos dentro de los criterios trazados por el Gobierno Nacional en lo referente a la idoneidad, austeridad y orientación económica y social;

VISTO los artículos Nos. 64 y 68 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 531, de fecha 11 de diciembre de 1969,

VISTO los artículos 1 y 2 de la Ley No. 749, de fecha 6 de enero de 1978,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los Directores y Administradores de las instituciones autónomas y empresas del Estado que efectúen gastos no consignados en los presupuestos aprobados o no autorizados por el Presidente de la República deberán responder personalmente ante las autoridades correspondientes, de los excedentes de gastos en que hayan incurrido con relación al monto aprobado.

Artículo 2.- Queda prohibido a las instituciones autónomas y a las empresas descentralizadas del Estado conceder asignaciones, subsidios, donaciones y transferencias no reembolsables, fijas u ocasionales, sean éstos para cubrir gastos corrientes o de capital, en favor de instituciones públicas o privadas que estén recibiendo beneficios similares de parte del Gobierno Central o de otra institución o empresa estatal, a menos que sean expresamente autorizadas por el Poder Ejecutivo.